



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : SOLANYI ESPERANZA ANCHURY GOMEZ
EJECUTADO : EVER CARDENAS CHAVARRO
RADICACION : 41-001-31-10-001-2023-00025-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial, por la señora **SOLANYI ESPERANZA ACHURY GOMEZ** y en contra del señor **EVER CARDENAS CHAVARRO**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **SOLANYI ESPERANZA ACHURY GOMEZ**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **EVER CARDENAS CHAVARRO**, con la finalidad de obtener el recaudo de la suma de \$20.577.017,68, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales y adicionales causadas y no canceladas desde el mes de enero de 2015 a diciembre de 2022, y por los que se sigan causando a favor de la menor de edad **L.C.A.**, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 1 de marzo del 2023, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante y en contra del señor **EVER CARDEMAS CHAVARRO** por concepto de cobro de las cuotas alimentarias mensuales a partir de enero de 2015 a diciembre de 2022 y por los que se sigan generando; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado fue notificado en forma personal de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del C. General del Proceso, como obra a folio 14 de este expediente; dejando vencer en silencio el término legal que disponía para pagar y/o excepcionar, tal como quedó plasmado en constancia Secretarial de fecha 12 de mayo de 2023.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones previstas en el artículo 291 del C.G.P., como se verifica en acta de notificación personal de fecha 17 de marzo del presente año, dejando vencer en silencio el término concedido para ello, como se precisa en constancia secretarial de fecha 12 de mayo del año en curso; significando con ello que, el término para pagar y/o e excepcionar venció en silencio; siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **EVER CARDENA CHAVARRO**, por la suma de \$20.577.017,68,00, correspondiente a

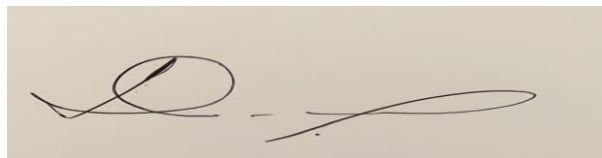
cuotas alimentarias generadas y no canceladas entre el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre del año 2022, tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y, por las cuotas que en adelante se sigan causando.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$925.966,00, que se deben tener en cuenta en la practica de la respectiva liquidación.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez